



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3002-SPA-2357
y su acumulado PAOT-2021-5716-SPA-4502
No. Folio: PAOT-05-300/200- 3 4 6 6 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos el expediente PAOT-2021-3002-SPA-2357 y su acumulado PAOT-2021-5716-SPA-4502 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) derribo de un árbol que se encontraba en buen estado fitosanitario, sin contar con los permisos correspondientes (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Panamericana, Rinconada de las Tribus, en un área verde común, enfrente del edificio Siboney, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán] (...)

Así como...

(...) El día 20 de Octubre [SIC] llegó a la rinconada Tribus, alrededor de las 3 pm, una grúa de la delegación Coyoacán con una cuadrilla para desmochar una palmera y un Fresno (...) frente al edificio Guarani (...) Los trabajadores no tenían credenciales que les autorizaran como podadores y tampoco tenían una autorización legal de la delegación. Mostraron una hoja de la delegación sin sellos ni firmas (...) los desmoches y derribos ilegales se han vuelto cotidianos en la rinconada, debido a que el administrador (...) quien trabaja a su vez en la delegación, las autoriza sin previa autorización legal de las autoridades (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Villa Panamericana, Rinconada Tribus, Edificio Guarani, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN TERRITORIAL
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO DE LA CDMX

E

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



Expediente: PAOT-2021-3002-SPA-2357

y su acumulado PAOT-2021-5716-SPA-4502

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3466 -2024

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

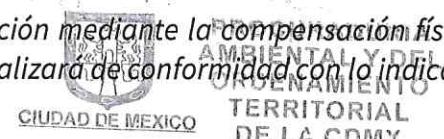
Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la afectación de arbolado ubicado en Avenida Panamericana, Rinconada de las Tribus, en un área verde común, enfrente del edificio Siboney, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un árbol de nombre común Hule *Ficus elastica* que presenta desmoches y muñones a consecuencia de una poda mal realizada, sin embargo, esto no compromete su supervivencia; asimismo, se observó un tocón de aproximadamente 24 cm, así como algunos árboles que tienen fijadas al tronco tomas de corriente eléctrica, estos árboles se encuentran en las jardineras frente al edificio Siboney. En el



Expediente: PAOT-2021-3002-SPA-2357

y su acumulado PAOT-2021-5716-SPA-4502

No. Folio: PAOT-05-300/200-3466-2024

edificio Guarani que se encuentra dentro de la misma unidad habitacional, se constató el retiro de hojas de una palmera y la poda de un árbol de nombre común fresno *Fraxinus uhdei*, en aparente buen estado fitosanitario.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-118-2024 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, que realizara lo siguiente:

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización de podas y el derribo de un árbol.
2. Remitir, en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, elaborado para el árbol, que indique la causa por la cual se determinó la procedencia del derribo ubicado en Avenida Panamericana, Rinconada de las Tribus, colonia Pedregal de Carrasco, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 párrafo cinco de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.
3. En caso de que no se haya autorizado el derribo, se instaure el procedimiento administrativo y se gestione la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.
4. Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe.

Cabe señalar, no se ha recibido respuesta al oficio referido por parte de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...) VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos (...).



**Expediente: PAOT-2021-3002-SPA-2357
y su acumulado PAOT-2021-5716-SPA-4502**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 53466 -2024

Asimismo, el artículo 120 Bis de la citada Ley, señala que (...) Las acciones de (...) medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (...).

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Coyoacán deberá, mediante el procedimiento administrativo correspondiente aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución por el derribo del árbol motivo de denuncia, presuntamente realizado por el administrador del condominio, conforme al numeral 9 de la norma NADF-006-RNAT-2016, e imponer las sanciones aplicables a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le manda en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto derribo de arbolado, se constató la presencia de un tocón en el lugar referido en el escrito de denuncia.
- Esta Entidad considera que en caso de que no se cuente con la autorización, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, deberá, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución por el derribo del árbol motivo de denuncia conforme al numeral 9 de la norma NADF-006-RNAT-2016, e imponer las sanciones correspondientes a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial DMX

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3002-SPA-2357
y su acumulado PAOT-2021-5716-SPA-4502
No. Folio: PAOT-05-300/200-
3466 -2024

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informe a esta Entidad el resultado del procedimiento administrativo instaurado para aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución por el derribo del árbol motivo de denuncia, e imponer las sanciones correspondientes.

SEGUNDO.- Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, así como a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán.

CUARTO.- Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

YEAH
EGHH/EAL/daz

SILVIA